



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5891-SPA-4629 y acumulados: PAOT-2021-5912-SPA-4648 PAOT-2021-5994-SPA-4709, PAOT-2021-6123-SPA-4787, PAOT-2021-6551-SPA-5091, PAOT-2022-73-SPA-55, PAOT-2022-843-SPA-669, PAOT-2022-877-SPA-694, PAOT-2022-889-SPA-705, PAOT-2022-1166-SPA-913 Y PAOT-2022-1807-SPA-1374

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8520

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5891-SPA-4629 y acumulados: PAOT-2021-5912-SPA-4648, PAOT-2021-5994-SPA-4709, PAOT-2021-6123-SPA-4787, PAOT-2021-6551-SPA-5091, PAOT-2022-73-SPA-55, PAOT-2022-843-SPA-669, PAOT-2022-877-SPA-694, PAOT-2022-889-SPA-705, PAOT-2022-1166-SPA-913 Y PAOT-2022-1807-SPA-1374 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad once denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) LA FABRICA [SIC] (...) TRABAJA SABADOS Y DOMINGOS EN HORARIOS NO PERMITIDOS, ASÍ COMO DE TERMINAR TRABAJOS ENTRE SEMANA ENTRE 10 Y 11 PM, DICHA FABRICA [SIC] HACE DEMASIADO RUIDO Y GENERA MUCHO POLVO. ENTRE SEMANA TAMBIEN INICIA ACTIVIDADES A LAS 5 AM Y ACABA ENTRE 10 Y 11 PM, PRACTICAMENTE [SIC] NO DESCANSA Y HACE DEMASIADO RUIDO (...); (...) El ruido de un extractor y emisiones de partículas contaminantes provenientes de la empresa Vinylasa, la cual labora las 24 horas del día, de lunes a domingo (...); (...) Por el ruido de maquinarias proveniente de una fábrica que realiza loseta vinílica (...); (...) LA EMPRESA LLAMADA "VINYLASA" UBICADA EN CALLE CANELA 229, COLONIA GRANJAS MEXICO, CP 08400, ALCALDÍA IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO DIARIAMENTE DESECHA VAPORES CON DESAGRADABLE OLOR, Y (...) SE PUEDE OBSERVAR QUE LOS GASES EMITIDOS CAEN PARTÍCULAS EN FORMA DE POLVO COLOR BLANCO, ESTO ES 24 HRS. AL DÍA SIN PARAR (...); (...) La fábrica provoca emisión de partículas en exceso las cuales pueden ser perjudiciales y peligrosas para la salud. También realiza labores las 24 hrs del día con ruidos excesivos (...); (...) Ruido excesivo, horarios de trabajo fuera de lo establecido, contaminación excesiva causando daño al medio ambiente y a las personas que vivimos cerca. Olores nocivos para la salud (...); (...) La fábrica Tarkett produce ruido 24/7 sus máquinas se encuentran encendidas y llega a ser molesto el ruido (...) y (...) El ruido y emisiones a la atmósfera de manera permanente provenientes de la operación de una fábrica (...) [hechos ubicados en calle Canela número 229, colonia Granja México, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5891-SPA-4629 y acumulados: PAOT-2021-5912-SPA-4648 PAOT-2021-5994-SPA-4709, PAOT-2021-6123-SPA-4787, PAOT-2021-6551-SPA-5091, PAOT-2022-73-SPA-55, PAOT-2022-843-SPA-669, PAOT-2022-877-SPA-694, PAOT-2022-889-SPA-705, PAOT-2022-1166-SPA-913Y PAOT-2022-1807-SPA-1374

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8520

-2022

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia ambiental (emisiones sonoras), por lo cual se realizará el análisis correspondiente en términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 de su Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisión de ruido y de partículas a la atmósfera, por la operación de un establecimiento industrial con fabricación y corte de piso vinílico ubicado en calle Canela número 229, colonia Granja México, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, y por cuanto hace a la materia de emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5891-SPA-4629 y acumulados: PAOT-2021-5912-SPA-4648 PAOT-2021-5994-SPA-4709, PAOT-2021-6123-SPA-4787, PAOT-2021-6551-SPA-5091, PAOT-2022-73-SPA-55, PAOT-2022-843-SPA-669, PAOT-2022-877-SPA-694, PAOT-2022-889-SPA-705, PAOT-2022-1166-SPA-913Y PAOT-2022-1807-SPA-1374

No. Folio: PAOT-05-300/200-

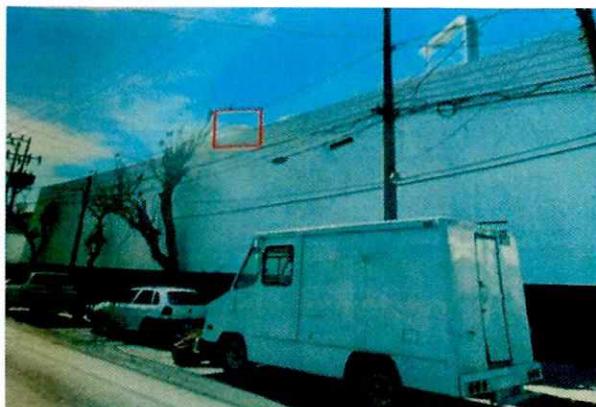
8520

-2022

Además de lo anterior, y por cuanto hace a la materia de emisiones de partículas a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...), respectivamente.*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

- La existencia de un establecimiento industrial con giro de fabricación de piso vinílico denominado "Tarket", el cual se encontraba en funcionamiento, razón por la cual se llevaron a cabo cinco estudios de emisiones sonoras, a fin de detectar el nivel sonoro del establecimiento. Al respecto, dichos estudios arrojaron los resultados de medición de 62.69 dB(A), 66.32 dB(A), 51.68 dB(A) 48.6 dB(A) y 58.70 dB (A), respectivamente, tomados desde "punto de denuncia" en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente. Lo anterior, derivado del ruido que producía. Asimismo, y por cuanto hace a las emisiones a la atmósfera se observó una chimenea que expulsaba humo y partículas cada 5 minutos aproximadamente, la cual provocaba molestia en ojos y nariz.



Fotografía 1. Se observa local industrial motivo de investigación

Derivado de lo anterior, se hizo de conocimiento a las personas responsables del funcionamiento del establecimiento denominado "Tarket", que derivado de los estudios de ruido, se excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Al respecto, una persona que se presentó en calidad de representante legal de la empresa "TARKETT MANUFACTURING MÉXICO, S.A. DE C.V.", en acto de comparecencia se comprometió a realizar acciones de mitigación de ruido consistentes en aislamiento acústico de ventiladores de torres de enfriamiento, motores, bombas de agua y compresores. Asimismo, se comprometió a llevar a cabo la instalación de colector de polvos, a fin de mitigar la problemática de partículas a la atmósfera.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5891-SPA-4629 y acumulados: PAOT-2021-5912-SPA-4648 PAOT-2021-5994-SPA-4709, PAOT-2021-6123-SPA-4787, PAOT-2021-6551-SPA-5091, PAOT-2022-73-SPA-55, PAOT-2022-843-SPA-669, PAOT-2022-877-SPA-694, PAOT-2022-889-SPA-705, PAOT-2022-1166-SPA-913Y PAOT-2022-1807-SPA-1374

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8520

-2022

Por lo que antecede, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos adicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, con el fin de realizar el estudio de ruido correspondiente. En consecuencia, se obtuvo un resultado de nivel sonoro de 66.32 dB(A), tomado desde “punto de denuncia” en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente; parámetro en el que la “fuente emisora”, se sitúa por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, el establecimiento industrial remitió a esta Entidad copia simple de cuatro estudios de ruido realizado por “Pro-Geovida, S.A. de C.V.” con número de registro PADLA/CDMX/CA/024/VM, en el que se determina que en tres de los estudios, la emisiones sonoras se mantienen por debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que en el cuarto punto, supera el límite por 0.4 dB(A), pero que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites de la Norma, y que estas fuentes son tránsito de vehículos.

Al respecto, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó un análisis a los estudios o ensayos de ruido referido en el párrafo anterior, y se determinó que:

- Para el INF736/RFE/TMM/diurno/2022 en el que se obtuvo un valor de 65 dB(A) (**situándose por encima de los límites permisibles de la Norma**) pero que “existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites de la Norma, y que estas fuentes son tránsito de vehículos”: Esta Unidad Administrativa hace constar que tras diversas mediciones y visitas a la fuente emisora de ruido, no se encontró tránsito vehicular significativo y que la calle Canela es una vía secundaria.
- Para el INF736/RFE/TMM/nocturno/2022 en el que se obtuvo un nivel sonoro de 60.3 dB (A), (**situándose por debajo de los límites permisibles de la Norma**), derivado de que el Nivel de ruido de fondo (Nrf) es más alto que el Nivel de fuente emisora (Nfe). Esta Subprocuraduría hace constar que tras diversas mediciones y visitas a la fuente emisora de ruido no existe una fuente emisora a la que se le pueda atribuir emisiones sonoras más altas que la propia fuente emisora.
- Para el INF736/RFE/TMM/nocturno/2022 en el que se obtuvo un nivel sonoro de 56.9 dB(A), (**situándose por debajo de los límites permisibles de la Norma**), derivado de que se hizo una corrección de 6 dB(A) al calcular el Nivel Efectivo de la Fuente Emisora. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría hace constar que tras el análisis realizado el laboratorio “Pro-Geovida” no se aplicó correctamente el numeral 7.9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que el nivel sonoro correcto debería ser 62.88 dB(A).

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento que nos ocupa. Al respecto, dicha Dirección llevó a cabo visita de inspección y determinó imponer la clausura de la fuente contaminante.

Por lo que no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de emisión de ruido y de partículas a la atmósfera, por la operación de un establecimiento industrial con fabricación y corte de piso vinílico ubicado en calle Canela número 229, colonia Granja México, Alcaldía Iztacalco.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimientos de hechos, constatando la existencia de un establecimiento industrial con giro de fabricación de piso vinílico denominado "Tarket", el cual se encontraba en funcionamiento, razón por la cual se llevaron a cabo cinco estudios de emisiones sonoras, los cuales arrojaron los resultado de medición de 62.69 dB(A), 66.32 dB(A), 51.68 dB(A) 48.6 dB(A) 58.70 dB (A), respectivamente, tomados desde "punto de denuncia" en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente. Asimismo, y por cuanto hace a las emisiones a la atmósfera se observó una chimenea que expulsaba humo y partículas cada 5 minutos aproximadamente, la cual provoca molestia en ojos y nariz.
- Una persona que se presentó en calidad de representante legal de la empresa "TARKETT MANUFACTURING MÉXICO, S.A. DE C.V.", en acto de comparecencia se comprometió a realizar acciones de mitigación de ruido consistentes en aislamiento acústico de ventiladores de torres de enfriamiento, motores, bombas de agua y compresores, así como a llevar a cabo la instalación de colector de polvos, a fin de mitigar la problemática de partículas a la atmósfera.
- Se realizó una visita de reconocimientos de hechos adicional, con el fin de realizar nuevos estudios de ruido y se obtuvo un resultado de nivel sonoro de 66.32 dB(A), tomado desde "punto de denuncia" en un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente.
- La empresa presentó cuatro estudios de ruido, en los cuales en 3 de ellos se encontraban por debajo de los niveles señalados en la norma, y en un cuarto se refiere que otras fuentes potencialmente contribuyen a exceder los límites de la Norma como el tránsito de vehículos.
- Personal de esta Subprocuraduría realizó un análisis a los estudios o ensayos de ruido y se observaron diversas inconsistencias en los resultados.
- A solicitud de esta Entidad, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo visita de inspección, y determinó imponer la clausura de la fuente contaminante.
- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales determina procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al no quedar actuaciones pendientes por realizar por parte de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5891-SPA-4629 y acumulados: PAOT-2021-5912-SPA-4648 PAOT-2021-5994-SPA-4709, PAOT-2021-6123-SPA-4787, PAOT-2021-6551-SPA-5091, PAOT-2022-73-SPA-55, PAOT-2022-843-SPA-669, PAOT-2022-877-SPA-694, PAOT-2022-889-SPA-705, PAOT-2022-1166-SPA-913Y PAOT-2022-1807-SPA-1374

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8520

-2022

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


MGGH/EAR/ILPM